

## AUTO No. 02785

### “POR EL CUAL SE LEVANTA UN SELLO DE EJECUTORIA EN UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 01 de 1984 - Código de lo Contencioso Administrativo y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, esta Secretaría llevó a cabo operativo de descontaminación visual del espacio público el 6 de abril de 2010, en el que retiró el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Afiche, ubicado en la Carrera 15 entre calle 72 y 90 de la localidad de Chapinero de Bogotá, que anunciaba “*TORNEO BOGOTA 80 EQUIPOS Y PREMIO POR MAS DE \$6.000.000 SÚPER GOL FUTBOL 5 EN GRAMA SINTÉTICA*”, de propiedad de la sociedad PROYECTOS SUPERGOL LTDA hoy PROYECTOS SUPERGOL S.A.S. identificada con Nit. 900.183.905-1.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico 0625 de mayo del 20170, respecto de la publicidad exterior visual instalada en la Carrera 15 entre calle 72 y 90 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, en el que sugirió trasladar el costo del desmonte, así:

“(…) 4. VALORACION TÉCNICA

(…)

C. Coste de desmonte del elemento. Según el Artículo 18 del Decreto 931 de 2008, el cual determina el costo de desmonte o remodelación del inmueble privado de menos dimensión a 24 m<sup>2</sup> o que se encuentra en espacio público y que requiere el uso de andamio para el desmonte o concurso de más de un operario: 0.5 SMLMV Valor del desmonte del elemento PEV. Según la parte motiva el traslado del costo del desmonte efectuado equivale a 0.5 SMLMV.

(sic) 3. CONCEPTO TECNICO:

b. Se sugiere al grupo legal aplicar el costo de desmonte del elemento por un valor de 0.5 SMLMV. (…)”

Que, acogiendo las conclusiones contenidas en el precitado Concepto Técnico, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría emitió la Resolución 00566 del 20 de febrero de 2014 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE TRASLADA EL COSTO DE DESMONTE DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS*

Página 1 de 6

## **AUTO No. 02785**

DETERMINACIONES”, en la que resolvió:

**“ARTICULO PRIMERO.** Ordenar a la sociedad PROYECTOS SUPERGOL LTDA, identificada con Nit. 900.183.905-1 el pago de cero punto cinco (0.5) SMLMV equivalentes a TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$308.000) MCte., por el costo del desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Afiche, que se encontraba instalado en el eje de la Carrera 15 entre la calle 72 y 90 de esta ciudad.”

Que, en aras de llevar la notificación del precitado acto, esta Secretaría envió citatorio mediante radicado 2014ER049347 del 23 de marzo de 2014, al señor ANDRES RODRIGO SUAREZ PACHECO, a la dirección Avenida Carrera 13 No. 65 D-80, como lo evidencia la guía RN15877860CO. Con posterioridad, se llevó a cabo notificación por aviso, remitiendo copia íntegra del acto administrativo, mediante guía RN388526392CO, la cual fue devuelta por la causal NE (No existe), considerándose que quedó notificado el 4 de junio de 2014.

Agotada dicha diligencia, se procedió a colocar el sello de ejecutoria a la Resolución 00566 del 20 de febrero de 2014, entendiendo la firmeza del acto el 10 de septiembre de 2015.

Que mediante radicado 2015ER262974 del 29 de diciembre de 2015, la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaria Distrital de Hacienda devolvió la resolución 00566 del 20 de febrero de 2014, aduciendo lo siguiente.

*“(…) De conformidad con la normativa que nos regula la materia de Cobro Coactivo, previo el estudio de los documentos allegados con el CORDIS mencionado en el asunto, se encuentra que el título no presta mérito ejecutivo. por las siguientes razones: 1. La citación para efectos de la notificación personal, distinguida con el número de radicación 2015EE111067 del 24/06/2015. y el persuasivo Oficio No. 2015EE189635 del 01/10/2015. es remitida para la empresa a la AV CARRERA 13 No. 65D-80. con causal de devolución “NO EXISTE”.*

*2. Al verificar el Registro único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se plasma como dirección comercial la AK 86 42 B 51 SUR CANCHA FUTBOL y como dirección fiscal AC 86 No. 42 B 51 SUR P 3, además de las anotaciones realizadas respecto de la empresa.*

*En consecuencia, con el ánimo de garantizar el principio constitucional del debido proceso aplicable a toda clase de actuaciones administrativas, debe remitirse a esta oficina todo lo concerniente a la notificación de los actos sancionatorios a la dirección registrada para tal fin.(…)”*

Que la Dirección de Control Ambiental verificó las notificaciones adelantadas en el caso en estudio y concluyó que la dirección a la cual se remitió la Resolución 00566 del 20 de febrero de 2014, mediante 2014ER049347 del 23 de marzo de 2014, nunca se entregó debido a la causal NE (No existe).

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad con el artículo 7° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

### **AUTO No. 02785**

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

De acuerdo al artículo 209 Constitucional, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que sobre frente al principio de publicidad ha considerado Corte Constitucional en su Sentencia de Constitucionalidad 341 del 4 de junio de 2014 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que dicho principio guarda relación con el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso ya que el mismo conforta el derecho del que gozan todas las personas a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, considerando:

*“El suma, el principio de publicidad, visto otros derechos tales instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.”*

Que el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, establece en el artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera; así:

### **AUTO No. 02785**

*“Artículo 3°. Principios. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

*(...) En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.*

*(...) En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley.*

*(...) En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.”*

Teniendo en cuenta que la sociedad PROYECTOS SUPERGOL LTDA hoy PROYECTOS SUPERGOL S.A.S. identificada con Nit. 900.183.905-1, no pudo ser notificada del acto administrativo, toda vez que la empresa de correspondencia 4-72 - servicio de envíos de Colombia, arguyó la devolución de la misma por la causal (NE), esto es “no existe”, en la Avenida Carrera 13 No. 65 D-80, referida en la Resolución 00566 del 20 de febrero de 2014, según certificación expedida por la empresa de correo certificado nacional, esta dependencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y los principios que rigen las actuaciones y procedimientos administrativos, procederá a subsanar el yerro y ordenará el levantamiento del sello de ejecutoria del 10 de septiembre de 2015 sobre la Resolución 00566 del 20 de febrero de 2014, para modificar el artículo tercero del mencionado acto administrativo, respecto a la dirección de notificación y proceder a la debida notificación de la resolución en mención.

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009.

Que por las facultades conferidas en el numeral 9 del artículo primero de la Resolución 1037 de 2016, se delegó al Director de Control Ambiental, la expedición del acto administrativo que ordena el levantamiento de la ejecutoria de los actos notificados en la Dirección de Control Ambiental. (...)”

**AUTO No. 02785**

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR el levantamiento del sello de ejecutoria del 10 de septiembre de 2015 sobre la Resolución 00566 del 20 de febrero de 2014.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el presente Auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Primero y Tercero del presente acto administrativo

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente resolución a la sociedad PROYECTOS SUPERGOL LTDA hoy PROYECTOS SUPERGOL S.A.S. identificada con Nit. 900.183.905-1, a través de su representante legal, el señor JUAN JAVIER URDANETA ATEHORTUA, identificado con cédula de ciudadanía 80.108.110 en la Avenida Calle 86 No. 42B-51 Sur P 3, de Bogotá, D.C.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 06 días del mes de septiembre del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C: 1032413590	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/07/2017
---------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/07/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C: 80235550	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170576 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/07/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Página 5 de 6



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### **AUTO No. 02785**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170292 DE 2017	FECHA EJECUCION:	19/07/2017
<b>Aprobó:</b>								
OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C:	80235550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170576 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/07/2017
<b>Firmó:</b>								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/09/2017

EXP: SDA-08-2011-2062